

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Pertencia)
Demandante	Ramón Darío Santa Marín
Demandado	Herederos de Luis Alberto Rúa Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00504 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 29 de abril del año en curso, **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)** instaurada por el señor **RAMÓN DARÍO SANTA MARÍN**, en contra de los herederos del señor **LUIS ALBERTO RÚA CADAVID**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La apoderada de la parte demandante presentó memorial el 6 de mayo en el correo electrónico institucional, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán: en el numeral primero se exigió que se arrimará un nuevo poder, que contenga la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al subsanar requisitos la apoderada reenvió el correo que había sido remitido por su poderdante con el poder conferido, optando así por presentarlo como mensaje de datos.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde la apoderada accionante REENVIÓ al Juzgado el poder que se supone le había enviado su poderdante, **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos y anexos.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene**

**de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además de lo anterior, frente a lo requerido en el numeral cuarto no se realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

**RESUELVE,**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e595dff64c32e45ef5865e00319b913246f78dbd3304d75e06b7e9f0c1a8**

**51**

Documento generado en 13/05/2021 07:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**